

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 6**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 18 DE ENERO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del lunes dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cinco ordinaria, celebrada el jueves catorce de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de enero de dos mil veintiuno:

### I. 88/2019

Acción de inconstitucionalidad 88/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 260, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 17, fracción V y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa. TERCERO. Se declara la invalidez de la porción “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea*

*parte, así como” del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa, en términos de los apartados VII y VIII de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 260, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diversa porción normativa “el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como”; en razón de que, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 79/2019, vulneran los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad, pues las leyes generales no pueden ser supletorias de una ley local, máxime cuando la materia respectiva quedó reservada al Congreso de la Unión.

Modificó el proyecto para trasladar su párrafo cincuenta y cuatro, referente a la invalidez por extensión, al apartado de efectos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto en que las leyes locales no pueden establecer como supletorias a las leyes generales, que forman parte de su parámetro de validez, además de que regulan una materia de competencia exclusiva del Congreso de la Unión y de aplicación directa, por lo que, no obstante que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 79/2019, votó por la invalidez total del artículo impugnado, se adhirió a la postura mayoritaria en la acción de inconstitucionalidad 128/2019, por lo que estará de acuerdo con la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que en el asunto original también votó por la invalidez total del precepto, pero posteriormente votó con la mayoría, como lo hará en este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que votará por la invalidez total del precepto, como en el último precedente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 260, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diversa porción normativa “el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como”, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la invalidez total del precepto y anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de Sinaloa, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 79/2019.

Ofreció modificar el proyecto, si la mayoría así lo decide, para ajustar los efectos a la acción de inconstitucionalidad 128/2019, aclarando que no lo hizo porque, en ese asunto, se invalidó adicionalmente la facultad de la fiscalía para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de

comunicaciones, por lo que estimó que de ahí derivaron los efectos diferenciados.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto y sugirió agregar que se debe determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 79/2019.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que se deben atender los efectos de las acciones de inconstitucionalidad 45/2019 y 128/2019, en las que se dio la participación a los operadores jurídicos, dada la naturaleza de las normas invalidadas.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que, al igual que en la acción de inconstitucional 79/2019, se señale que los efectos se retrotraerán, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acotó que se deben ajustar los efectos a las acciones de inconstitucionalidad 5/2019 y 128/2019: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos a la entrada en vigor del decreto reclamado, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al

Congreso del Estado, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a las autoridades correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Sinaloa, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó a favor el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en los términos de la acción de inconstitucionalidad 79/2019.

Se expresaron tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández en el sentido de agregar efectos retroactivos a la declaración de invalidez, en términos de lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

Se expresaron siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de ajustar los efectos a las acciones de inconstitucionalidad 5/2019 y 128/2019.

La señora Ministra ponente Piña Hernández anunció que elaborará el engrose conforme a los efectos impresos en la acción de inconstitucionalidad 128/2019 y anunció voto particular.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintitrés de julio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor del decreto reclamado, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder

Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, así como al Tribunal Colegiado en Materia Penal y a los Tribunales Unitarios del Decimosegundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa con residencia en Culiacán, Los Mochis y Mazatlán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por el proyecto original, ajustado a la acción de inconstitucionalidad 79/2019. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y en el sentido de ajustar los efectos a la acción de inconstitucionalidad 79/2019.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en los puntos resolutiveos se deberán consignar los efectos retroactivos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 260, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil diecinueve, en atención al apartado VII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 6, en su porción normativa ‘la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales’ de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, expedida mediante el Decreto número 260, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil diecinueve y, por extensión, la de sus diversas porciones normativas ‘el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como’, como se indica en los apartados VII y VIII de esta determinación, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en el apartado VIII de esta ejecutoria, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Sinaloa. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa,*

*así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, quedando a salvo el derecho de las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 138/2019**

Acción de inconstitucionalidad 138/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformadas y adicionadas mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 128 bis, en la porción normativa ‘desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares’, 304 bis, 304 ter y 304 ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos a*

*partir de la fecha que se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la entidad, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado III, relativo a la oportunidad y causal de improcedencia relativa a este tema. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia atinente a la extemporaneidad de la demanda.

Apuntó que se planteó asimismo la inconstitucionalidad del artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, la cual señala que, cuando el plazo de treinta días naturales vence en un día inhábil, la demanda se podrá presentar en el primer día hábil siguiente, bajo el argumento de que se

otorga un día más, en contravención al artículo 105 constitucional.

Precisó que el proyecto propone desestimar este planteamiento de inconstitucionalidad porque no pueden ser materia de estudio en las causas de improcedencia, puesto que únicamente se debe analizar si se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 19 de la ley reglamentaria, además de que, conforme con la naturaleza de este medio de control de la constitucionalidad, únicamente se pueden estudiar en el fondo las normas impugnadas por la accionante o las que se adviertan de oficio por este Tribunal Pleno, pero no las planteadas por las autoridades demandadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó en que es infundada esta causa de improcedencia, pero no compartió la argumentación referente al control abstracto, pues las causas de improcedencia son de orden público y se analizan de oficio, siendo que la ley reglamentaria también puede ser analizada en su adecuación o no a la Constitución, por lo que no se debe impedir analizar en vía incidental su constitucionalidad, como ha sostenido en los precedentes.

Recapituló que la autoridad alega que la ley reglamentaria es inconstitucional, por lo que no existe razón para no analizarla en este medio de control abstracto.

Adelantó que el precepto impugnado es constitucional, pues es lógico que, cuando el último día del plazo es inhábil,

se tiene que prorrogar la presentación de la demanda, al igual que todas las leyes procesales históricamente en diversas materias, por lo que el argumento planteado resulta infundado.

Recordó que, antaño, se sostuvo el criterio de que, en el juicio de amparo, no se podía analizar la constitucionalidad de su ley, bajo la idea de que un medio de control no podía ser, a su vez, sometido a control; pero posteriormente esta Suprema Corte y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación se apartaron de este criterio, por lo que ahora ese control incidental dentro de un medio de control concentrado lo realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados y esta Suprema Corte, sin que exista alguna razón para que no se ejerza en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena suscribió lo expuesto por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que debe ser atendido el argumento de inconstitucionalidad esgrimido por el Congreso local, pues es una de las funciones de un tribunal constitucional en control difuso, por lo que no se puede soslayar bajo el argumento de que, dentro de la dinámica procesal, no se pueden realizar este tipo de estudios, pues se dejaría sin respuesta ese planteamiento, en contravención del principio de exhaustividad.

Indicó que la Segunda Sala ha resuelto casos en los que, con el dictado de una sentencia de un tribunal colegiado, la parte tercera interesada, que no fue quejosa, cuestiona la aplicación por parte del tribunal colegiado de una disposición que estima inconstitucional, y hace ese planteamiento a través de la revisión en amparo directo, siendo que, de considerarse fundado de manera incidental, le ordena al tribunal colegiado que resuelva como corresponde y sin aplicar esa disposición.

Opinó que ese estudio debe realizarse en este caso, sin adelantar criterio sobre si el planteamiento resulta o no fundado, pues ello será resultado de revisar la constitucionalidad de la ley reglamentaria como tema incidental, sin un pronunciamiento adicional.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió en que ambas Salas tienen ejemplos en los que se ha impugnado la inconstitucional de la Ley de Amparo por parte del tercero interesado en el amparo directo, cuando el tribunal colegiado aplica una norma que estima inconstitucional.

En la especie, observó que ese planteamiento se desprendió del informe justificado, por lo que es un caso *sui generis*, pero se tiene que analizar porque, de ser fundado, el efecto será que la demanda de la acción de inconstitucionalidad sea extemporánea y, por ende, que se actualice la causa de improcedencia relativa.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en que es un caso *sui generis*, ya que, al rendir su informe, la autoridad hizo valer este planteamiento; sin embargo, el artículo 60 de la ley reglamentaria es constitucional porque facilita el acceso a la justicia, por lo que dicho argumento es infundado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la oportunidad y causal de improcedencia relativa a este tema, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar infundada la causa de improcedencia atinente a la extemporaneidad de la demanda.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer en contra del artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y

Layne Potisek votaron a favor del proyecto y por no abordar el referido planteamiento.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, declarar infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

Dada la votación alcanzada, el señor Ministro ponente Laynez Potisek ofreció ajustar el engrose a la postura mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la legitimación y causal de improcedencia relacionada con el tema y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa “desaparición forzada de personas, y de desaparición

cometida por particulares”, 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve; en razón de que el Congreso local carece de competencia para legislar en la materia porque, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir la ley general que prevea, como mínimo, los tipos penales y sanciones en materia de secuestro, desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad, siendo que en la acción de inconstitucionalidad 109/2015 esta Suprema Corte concluyó que, en materia de secuestro y trata de personas, la tipificación del delito y su sanción son indisponibles para el legislador local desde la entrada en vigor de la reforma constitucional de once de julio de dos mil quince, lo cual se reiteró en las acciones de inconstitucionalidad 2/2016, 105/2017, 126/2017 y 86/2019.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero con un voto concurrente porque, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada y 86/2019, se debió analizar autónomamente los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, pues son delitos diversos, tal como se prevé en la ley general, emitida en concordancia con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en favor del proyecto con reserva de criterio y con voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que estará con el proyecto, pero por razones adicionales porque los preceptos reclamados se refieren a la desaparición forzada, así como a los criterios de oportunidad y formas de solución alterna del proceso; aspectos que inciden directamente en la materia procesal penal y están vedados a las legislaturas de los Estados, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa “desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares”, 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales.

La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos.

Modificó el proyecto para agregar: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo transitorio segundo del decreto impugnado —“En lo aplicable se deberá observar lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”—, pues depende totalmente de las normas declaradas inválidas, en términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

Adicionalmente, el proyecto propone: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 3) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al nueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto reclamado, 4) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que se deberán aplicar

los tipos penales y las sanciones previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, previa reposición del procedimiento, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo transitorio segundo del decreto impugnado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 3) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al nueve de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto reclamado, 4) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que se deberán aplicar los tipos penales y las sanciones previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, previa reposición del procedimiento, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que los puntos resolutivos deben consignar la declaración de invalidez, por extensión, del artículo transitorio segundo del decreto impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa ‘desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares’, 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve y, por extensión, la del artículo transitorio segundo del referido decreto, en los términos de los apartados VI y VII de esta decisión, las cuales surtirán sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 104/2019**

Acción de inconstitucionalidad 104/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas “la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal,” y “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” del artículo 6, así como la fracción VIII del artículo 54, ambos de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur en los términos expuestos en la presente ejecutoria y para los efectos puntualizados en el considerando séptimo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone precisar de oficio que, aun cuando mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte, se modificó el contenido de los artículos 6 y 54, fracción VIII, cuestionados, no es dable actualizar alguna causa de improcedencia por su naturaleza penal ante el posible efecto retroactivo que se pudiera imprimir.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó con el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales, pues debe mediarse un análisis previo de cambio o no en el sentido normativo, tras la cual se llegaría a la misma conclusión. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto, como en los precedentes, porque se dio una cesación de efectos, y si bien en materia penal no es dable

sobreseer por la posibilidad de los efectos retroactivos, recordó haber sostenido que ello no torna inaplicable esta causa de improcedencia, máxime que ese decreto nuevo fue impugnado en un diverso asunto —listado para la siguiente sesión—, por lo que votará por el sobreseimiento.

El señor Ministro Franco González Salas recordó también haber votado en contra; sin embargo, a partir de que se formó la mayoría en el otro sentido, ha votado reiteradamente con reserva de criterio y, por ende, votará en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para

el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que es contrario al artículo 16 constitucional, dado que la facultad para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas le corresponde únicamente a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, no a la fiscalía especializada del Estado, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 77/2018 —del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave— y 5/2019 —del Estado de Coahuila de Zaragoza—.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones porque, como votó en la acción de inconstitucionalidad 77/2018, la disposición atinente a la intervención de las comunicaciones privadas es procesal penal, por lo que la entidad federativa carece de competencia para regular esa materia, al ser exclusiva del Congreso de la Unión en virtud del artículo 73 fracción XXI, inciso c), constitucional, por lo que formulará un voto concurrente para explicar estas razones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición

Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” y “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la de sus diversas porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; en razón de que estas remisiones son inconstitucionales por

transgredir los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, pues fueron emitidas por una autoridad sin competencia para ello, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” y “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la de sus diversas porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 6, en sus porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte, 2) determinar que la declaratoria de invalidez referente al Decreto 2621 surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor, 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, 4) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia

Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de la extensión de invalidez, de los efectos retroactivos y de dejar a los operadores decidir lo conducente, como ha votado en diversos precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó de acuerdo con los efectos, salvo por la extensión de invalidez, tal cual lo hizo en la acción de inconstitucionalidad 143/2017.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se inclinó en favor de los efectos, pero apartándose de la extensión de invalidez de las normas reformadas posteriormente a este asunto, ya que son materia de un asunto diverso, listado para la sesión siguiente.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que las reformas posteriores fueron debidamente impugnadas y se analizarán en la próxima sesión, además de que, congruente con su voto por el sobreseimiento, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que el proyecto se sustenta en la tesis jurisprudencial P./J. 12/2014 (10a.) de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA

PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, respecto la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 6, en sus porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron a favor.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez referente al Decreto 2621 surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor, 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, 4) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno acordó suprimir la propuesta de invalidez, por extensión, del engrose correspondiente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que es innecesario cambio alguno en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas ‘la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas’ y ‘el Código Nacional de Procedimientos Penales’ y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y, por extensión, la del referido artículo 6, en sus porciones normativas ‘el*

*Código Penal Federal’, así como ‘y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte’, en los términos de los apartados VI y VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California Sur. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes diecinueve de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

